



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

21525/2014

MONTEAGUDO, HERNAN MARCELO c/ GOMEZ, ALEJANDRA
ELIZABETH s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires,

de abril de 2016

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso deducido a fojas 84 por el actor contra la resolución de fojas 81/82 vuelta mediante la cual se hizo lugar parcialmente al beneficio para litigar en el expediente sobre liquidación de sociedad conyugal, difiriendo la integración de los gastos y costas hasta el momento en que se apruebe la partición definitiva.

El beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente total, o parcialmente, a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea en forma definitiva o solamente provisional (Podetti, voz Beneficio de litigar sin gastos, en Enciclopedia Jurídica Omeba”, t. II, pág. 148). El fundamento de la institución reposa, en última instancia, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Const. Nacional), asegurando el acceso a la justicia. Entonces, se trata de una institución establecida en favor de quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso.

La Corte Suprema reiteradamente ha sentenciado: “El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta de que, por su intermedio se asegura la



prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes” (CSJN, 16-2-99 , ED, 183-131, con nota de Albretch, Criterios de la Corte sobre beneficio de litigar sin gastos, doctrina recibida por los tribunales inferiores: CNCiv., Sala B, 17-2-97, LL, 1997-C-954, 39.491-S; íd., Sala C, 21-12-96, LL, 1997-C-971, 39.569-S; íd. Sala F, 28-10-93, LL, 1994-C-580, n° 9814; íd., Sala H, 24-2-94, ED, 159-386; íd., íd., 12-12-96, LL, 1997-D-834, 39.634-S; íd., Sala I, 25-2-97, LL, 1997-C-952, 39.483-S; CNCom., Sala C, 26-12-96, LL, 1997-C-971, 39.569-S).

Ello sentado, y en orden a lograr el objeto pretendido, debe el peticionario, de conformidad con lo establecido por el art. 79 inc. 2° del Código Procesal, ofrecer toda la prueba de que intente valerse para demostrar la imposibilidad de obtener recursos. En efecto, el onus probandi de este instituto consiste en acreditar, por parte de quien lo invoca, la carencia de recursos para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

Así pues, y aún cuando en principio el pedido de concesión del beneficio de litigar sin gastos deba ponderarse amplia y funcionalmente, la mentada acreditación no constituye un simple trámite formal, sino que, por el contrario, es deber del interesado incorporar al proceso aquellos elementos de convicción necesarios como para concluir que en el caso concurren los extremos requeridos por la norma del art. 79 del rito. (cfr. esta Sala in re, 4-11-86, ED, 124-405, en “Beneficio de litigar sin gastos”, Omar Diaz Solimine, pág. 72).

En la especie, tal como se ha dicho en el decreto recurrido, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, a cuyos fundamentos nos remitimos, no surge del expediente la “imposibilidad de obtener recursos”, de modo de admitir la franquicia pedida en el escrito introductorio.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

En definitiva, “para determinar la procedencia del beneficio de litigar sin cargo, el juez debe realizar, en cada caso, un análisis pormenorizado a fin de determinar la carencia de recursos del solicitante para afrontar las erogaciones que demanda el proceso, o la imposibilidad de obtenerlos (CS, 1999/02/16, Lapadú, Alejandro M. c/Provincia de Tucumán y otro, Rev. La Ley, de 2000/02/17, p.7, fallo 42.314-S- JA del 17-11-99, p. 57 (Sup)-ED, 183-132.)

No empece lo expuesto la circunstancia de que a la señora Alejandra Elizabeth Gomez se le hubiera otorgado el beneficio para litigar en la liquidación de sociedad conyugal seguida entre las partes. En efecto, sin entrar a analizar las constancias emergentes del beneficio por ella tramitado -pues no es materia de este recurso y el aquí peticionario ha consentido lo resuelto en dicha causa- es posible que a tenor de las particularidades de cada sujeto resulte diferente la posibilidad de obtener recursos y la de afrontar eventualmente los gastos derivados del proceso principal, adoptándose en consecuencia un temperamento distinto en cada caso.

Por último, la entidad de los recursos con que cuenta el peticionante debe ser apreciada en relación directa con la importancia de la demanda en la que intervendrá, puesto que el instituto de que se trata está destinado a asegurar la posibilidad de peticionar judicialmente y la consecuente defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que comporta. De allí que el legislador haya delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juzgador acordar total o parcialmente, o en su caso de denegarlo, según la cuantía de los ingresos -si los hay- y en función de la importancia económica del juicio (esta Sala, in re, “Levy, Antonio Gustavo c/ Adamo Horacio Miguel s/beneficio de litigar sin gastos”, 23-11-2004; íd. “Rousseau Roberto Armando c/Federación de Ob. y



emp. Telefónicos de la Rep. Arg. S/beneficio de litigar sin gastos”, 22-10-04).

Habiéndose rechazado el cuestionamiento anteriormente analizado, tampoco prosperará el relativo a la decisión de conceder parcialmente la franquicia, difiriendo la integración de los gastos y costas hasta el momento en que se apruebe la partición definitiva por considerarse que dicha conclusión no genera al apelante agravio.

En mérito a los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:** I.- Rechazar los agravios expresados a fojas 87/89.- II.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. La doctora ana María R. Brilla de Serrat no interviene por hallarse en uso de licencia.

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ

10

PATRICIA BARBIERI

